

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la demanda presentada al haber sido traído a esta dependencia el título valor original que fe requerido en auto anterior. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de abril de 2024.

MARÍA



FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELIDA ESTHER LÓPEZ CUADRADO
WALBERTO PÁEZ LÓPEZ
RADICADO: 2 3 - 6 7 5 - 4 0 - 8 9 - 0 0 1 - 2024-00095-00

ANTECEDENTES

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda **ejecutiva de mínima cuantía** contra los ciudadanos Delida Esther López Cuadrado (el cual se tiene como el nombre de la real de la deudora traído en los documentos de crédito y carta de instrucciones pues yerra el texto de la demanda en cuanto a ello) y Walberto Páez López, vecinos y domiciliada en San Bernardo del Viento, Córdoba, afin de que se libre mandamiento de pago adverso a estos y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –pagaré- aceptado por los ejecutados, debidamente endosado a favor del banco ejecutante; por valor de diecinueve millones novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 19.998.184.00) más la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$ 1.188.861.00) por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley desde el día 17 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercado el pagaré original y carta de instrucciones; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la ejecutada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto de carácter civil, de mínima cuantía, al igual que, el domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, alegado como determinante de competencia por el Banco accionante, es esta comprensión territorial.

Por último, el apoderado del demandante aporta canales virtuales de notificación para él y su representado, igualmente manifiesta no contar con el correo electrónico del demandado sino su dirección física.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle a los señores Delida Esther López Cuadrado y Walberto Páez López que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de la suma de diecinueve millones novecientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$ 19.998. 184. 00), más la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y un pesos (\$1.188. 861.00) por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley desde el día diecisiete (17) de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. - **Imprímasele** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas aplicables a éste que privilegian la virtualidad contenida en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandado sea de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le hará entrega en traslado de copia de la demanda y sus anexos, y se le hará saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO- Reconócase personería en los términos de ley y conforme el memorial poder arrimado al doctor LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA C.C. No 78.687.876 de Montería, T.P. No. 67044 del C. S. de la J. como abogado del banco accionante, cuya información respecto de la vigencia de sus credenciales fue corroborada en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569967de75f9249036c7444024ba0ee2970c05e11f861a0ddd0b49e2bf608a5d**

Documento generado en 19/04/2024 11:32:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>